

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley Número 302 de 2009

“Por medio del cual se establecen modificaciones a algunos tributos del orden territorial”

Impuesto de Registro

Artículo 6– Impuesto de registro. Los recursos provenientes del impuesto de registro de que trata el numeral 8 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 podrán ser destinados al pago de cuotas partes pensionales adeudadas por los departamentos o el Distrito Capital, a través del FONPET.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del FONPET, apoyará la depuración de las cuotas partes pensionales y la realización de compensaciones entre, los departamentos y el Distrito Capital, y las demás entidades públicas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Si como resultado de la depuración y compensación se presentan saldos a cargo de los departamentos o el Distrito Capital, el Ministerio autorizará el giro directo a las demás entidades públicas con cargo a los recursos del impuesto de registro. No obstante, cuando se trate de saldos a favor de entidades territoriales, el Ministerio realizará el abono de los recursos en la cuenta de la entidad territorial en el FONPET.

A partir de la vigencia de esta ley, el 10% del producto del impuesto de registro que se incorpore en la base de los ingresos corrientes de libre destinación, una vez realizada la transferencia de que trata el inciso primero de este artículo, se destinará por los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá al pago de mesadas pensionales o a la constitución de reservas para el mismo fin a través de los fondos territoriales de pensiones.

Impuesto de Registro

Se autoriza a los departamentos para que el veinte por ciento (20%) del impuesto de registro, previsto en el numeral 8° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, se destine al pago de cuotas partes pensionales adeudadas por los departamentos o el Distrito Capital, a través del FONPET.

Adicionalmente se manifiesta en la ley la responsabilidad que asiste al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de apoyar el proceso de depuración de las cuotas partes pensionales, para posteriormente como resultado de las compensaciones autorizar el traslado de los recursos entre las cuentas de las entidades territoriales en el FONPET o el giro directo a las entidades públicas.

Finalmente, se autoriza que el 10% del impuesto de registro, que ingrese de hoy en adelante al FONPET y que forma parte de la base de ingresos corrientes de libre destinación, conforme el numeral 9 del artículo dos de la Ley 549 de 1999, sea utilizado por los departamentos y el Distrito Capital para el pago de mesadas pensionales o la constitución de reservas para el mismo fin a través de los fondos territoriales de pensiones.